

INFORME DEL COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS
Y FITOSANITARIAS

El presente informe fue adoptado por el Comité de Medidas Sanitarias y fitosanitarias el 8 de octubre de 1996, para su examen por la Conferencia Ministerial de Singapur.

* * *

1. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias enuncia los derechos y obligaciones de los Miembros respecto de medidas no tratadas anteriormente en detalle en el marco del Acuerdo General.
2. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (denominado en adelante "el Comité") fue establecido con el fin de que sirva regularmente de foro para celebrar consultas y desempeñe las funciones necesarias para aplicar el Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente con respecto al proceso de armonización internacional de las medidas sanitarias y fitosanitarias. El Comité debe fomentar y facilitar la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones *ad hoc* sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias concretas, examinar las notificaciones y fomentar la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. El Comité celebró tres reuniones ordinarias en 1995 y otras tres en 1996 (véanse los documentos G/SPS/R/1 a 5). Además, se celebraron reuniones y consultas informales sobre varios temas. Se celebró una reunión extraordinaria conjunta con el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio sobre las disposiciones en materia de transparencia, en particular sobre los procedimientos de notificación y el funcionamiento de los servicios de información.
3. En la primera reunión que celebró en 1995, el Comité adoptó su procedimiento de trabajo (G/SPS/1) y el procedimiento y modelo recomendados para la aplicación de las disposiciones en materia de notificación contenidas en el Acuerdo (G/SPS/2). Posteriormente el Comité acordó la introducción de modificaciones en el procedimiento y modelo recomendados, al tiempo que un procedimiento para la notificación de medidas de urgencia (G/SPS/7). Además, el Comité estableció listas (actualizadas regularmente) de los servicios nacionales de información (documentos de la serie G/SPS/ENQ/-) y de los organismos nacionales encargados de la notificación (G/SPS/6). En esa reunión y en otras posteriores, el Comité convino asimismo en invitar sobre una base *ad hoc* a sus reuniones, en calidad de observadores, a las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales: la Oficina Internacional de Epizootias (OIE); la Comisión del Codex Alimentarius (Codex); la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); la Organización Mundial de la Salud (OMS); la UNCTAD; el Centro de Comercio Internacional (CCI); y la Organización Internacional de Normalización (ISO).
4. Conforme a las disposiciones del Acuerdo, todos los Miembros (salvo los menos adelantados, que pueden diferir la aplicación del Acuerdo hasta el año 2000) deben notificar las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias por ellos adoptadas cuyo contenido no sea en sustancia el mismo que el de una norma internacional y que puedan tener un efecto significativo en el comercio internacional o las modificaciones por ellos introducidas en las reglamentaciones existentes. Cada Miembro debe designar

un solo organismo del gobierno central que será el responsable de estas notificaciones. Asimismo, deben establecer un servicio nacional de información encargado de responder a las peticiones de información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias e identificarlos. Al 8 de octubre de 1996 se habían recibido 396 notificaciones de 31 Miembros y 82 Miembros habían identificado su servicio nacional de información y 63 el respectivo organismo nacional encargado de la notificación.

5. El Acuerdo prevé dos tareas explícitas que el Comité ha iniciado pero no ha ultimado todavía. Según el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo, el Comité ha de elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de esta disposición.¹ Después de haberse celebrado consultas formales e informales se está elaborando un proyecto de directrices que se someterá a la consideración del Comité.

6. El Acuerdo estipula que, el Comité ha de elaborar un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. Se ha propuesto un procedimiento con tal fin, que el Comité tiene en examen. Al mismo tiempo, el Comité está considerando hasta qué punto, como estipula el Acuerdo, puede utilizarse la información generada por las instituciones internacionales de normalización competentes. Otro aspecto que está considerando el Comité es en qué medida estas instituciones podrían participar en las actividades de vigilancia.

7. El Comité sirve regularmente de foro para el examen de notificaciones concretas presentadas por los Miembros y de cuestiones relacionadas con las notificaciones, incluida la falta de tiempo suficiente para hacer observaciones. El Comité ha abordado también otras cuestiones relativas a la aplicación del Acuerdo. Algunas de ellas se refieren a medidas concretas en proyecto o adoptadas por determinados Miembros que según otros Miembros violan las disposiciones del Acuerdo, mientras que otras cuestiones tienen que ver con medidas que han adoptado distintos Miembros para facilitar la aplicación del Acuerdo, por ejemplo en materia de evaluación del riesgo. También se han debatido en el seno del Comité cuestiones comerciales más genéricas relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias, como el establecimiento de prescripciones aplicables a los residuos de plaguicidas, los procedimientos para el intercambio de información científica y técnica entre Miembros importadores y exportadores, y las medidas subnacionales.

8. El artículo 14 da a los países menos adelantados Miembros la posibilidad de diferir la aplicación del Acuerdo hasta el año 2000. Los demás países en desarrollo Miembros pueden diferir, si es necesario, la aplicación de las disposiciones no relacionadas con la transparencia hasta el 1º de enero de 1997 en caso de falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos. Además, según el Acuerdo el Comité puede conceder en determinadas circunstancias excepciones especificadas y de duración limitada al cumplimiento de las obligaciones. Determinados Miembros han expresado la preocupación de que algunos países en desarrollo y países menos adelantados Miembros puedan tener dificultades para aplicar las disposiciones sobre notificación y otras disposiciones del Acuerdo, pero no se han presentado ante el Comité problemas concretos de esta índole.

¹El párrafo 5 del artículo 5 dispone lo siguiente: "Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Los Miembros colaborarán en el Comité, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12, para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición. Al elaborar esas directrices el Comité tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad."

9. El Comité se ha ocupado regularmente de la cuestión de la necesidad de asistencia técnica. La Secretaría de la OMC ha puesto en marcha una serie de seminarios regionales en África, Asia, Europa Central y Oriental y América Latina, varios de ellos en cooperación con otras organizaciones internacionales competentes, para facilitar la aplicación del Acuerdo por los Miembros. Han prestado otras formas de asistencia técnica, la Secretaría, los Miembros directamente y las organizaciones regionales o internacionales. Se ha alentado tanto a los Miembros que tengan necesidades específicas de asistencia técnica comprendidas en el ámbito del artículo 9 del Acuerdo, como a los que estén en condiciones de ofrecer asistencia técnica, a que lo pongan en conocimiento del Comité.

10. La aplicación eficaz del Acuerdo exige la coordinación y cooperación con las instituciones internacionales intergubernamentales competentes que elaboran normas, directrices y recomendaciones en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias, en particular la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius (Codex) y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO (CIPF). Se han establecido estrechas relaciones de trabajo con esas instituciones, que aportan regularmente su contribución a la labor del Comité. En la labor por ellas realizada se han hecho considerables progresos que pueden facilitar la aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias por los Miembros de la OMC. A este respecto son de importancia fundamental los progresos en la elaboración de normas internacionales pertinentes y de métodos de evaluación del riesgo, así como la revisión de la CIPF (que se está examinando actualmente).

11. El Comité ha examinado los elementos de un programa práctico, eficaz y permanente de trabajo futuro. Ese programa abarca: la revisión de la eficacia del proceso de notificación previsto en el Acuerdo; el mejoramiento de la transparencia en otros sectores, inclusive mediante el intercambio de información sobre las estructuras y procedimientos administrativos de los Miembros, que guarden relación con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; la facilitación de consultas para la solución de los problemas comerciales actuales; la coordinación y el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de la asistencia técnica internacional; y la promoción del reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias con arreglo a las disposiciones del Acuerdo.

12. Según el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo, el Comité ha de examinar el funcionamiento y aplicación del Acuerdo a los tres años de su entrada en vigor y, cuando proceda, podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. El Comité iniciará, cuando corresponda, los preparativos necesarios para llevar a cabo dicho examen.

13. El Comité recomienda que los Ministros suscriban el planteamiento que se hace en los párrafos 5, 6, 11 y 12 *supra*. Además, el Comité recomienda que los Ministros reiteren el fuerte compromiso de todos los Miembros con la cabal aplicación del Acuerdo, incluidas sus disposiciones sobre notificación y las demás disposiciones sobre transparencia.